#### Amparo en Revisión 135/2020

(Materia Penal)

#### Queioso:

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

#### Recurrente:

\*\*<del>\*\*\*\*</del>

Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

#### **Autoridades responsables:**

Fiscal para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes y otras autoridades.

## Autoridad que emitió la resolución reclamada:

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco.

#### Secretario en funciones de magistrado:

Ulises Oliveros Mendoza

#### Secretaria:

Blanca Rosa Peralta

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, relativo a la sesión ordinaria virtual, del día quince de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del amparo en revisión en materia penal 135/2020, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de

#### ARP 135/2020

**amparo indirecto** \*\*\*\*\*\*\*, del índice del Juzgado
Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con
residencia en esta ciudad; y,

#### RESULTANDO

#### PRIMERO. \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos precisados en dicho ocurso de la siguiente forma:

#### **Autoridades Responsables:**

#### "a) Autoridad ejecutora:

1. Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del delito de Tortura...

#### b) Autoridad Ordenadora:

- 1. Titular de la Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes ...
- 1. (sic) Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas...
- 2. Titular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco ...".

#### **Actos reclamados:**

"...a) Del Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada del Delito de Tortura:

La omisión de realizar con la debida diligencia una investigación por graves violaciones a derechos humanos,

misma que se encuentra en la Fiscalía Especializada del Delito de Tortura [FEIDT], en la cual se tiene como víctima a Daniel Urgell Jiménez, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco. Misma que se traduce en la excesiva e injustificada dilación en la integración y consecuente judicialización de la averiguación previa, toda vez que han transcurrido siete años desde que sucedió el probable hecho delictivo, sin que hasta la fecha se haya investigado, procesado y sancionado a los presuntos responsables, ni reparado a la víctima.

# b) Del Titular de la Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes:

La omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que el Fiscal Investigador adscrito a la FEIDT, investigue los delitos de tortura, malos tratos o vinculados, con la debida diligencia en el presente caso.

#### c) Del Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas:

La omisión de supervisar de manera diligente y efectiva que el Titular de la FEIDT investigue los delitos de tortura, malos tratos o vinculados, con la debida diligencia en el presente caso.

### d) Del Titular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

De acuerdo con el ejercicio de la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General del Estado, las omisiones en la coordinación y supervisión de la actuación de la FEIDT y la Vicefiscalía de Derechos Humanos, en las que ha delegado su función investigadora e incluso, de vigilancia al personal bajo su respectivo cargo. Particularmente en lo que se encuentra activamente la investigación de los hechos, por su flagrante omisión de actuar con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable" (foja 3 del incidente de suspensión).

Actos que estimó violatorios de los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No señaló autorizados.

**SEGUNDO**. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco**, con residencia en esta ciudad; por auto de treinta de julio de dos mil veinte (fojas 29-32 del incidente de suspensión), lo admitió bajo el registro \*\*\*\*\*\*\*\*\*; tramitó por separado y duplicado el incidente de suspensión, solicitó informe previo a las autoridades señaladas como responsables; y, señaló fecha y hora para la audiencia incidental.

Posteriormente, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco celebró la audiencia incidental a las nueve horas con diez minutos del cinco de agosto de dos mil veinte; y, dictó **interlocutoria** (fojas 71-74 del incidente de suspensión) cuyo punto resolutivo establece:

"...ÚNICO. Se NIEGA a \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, la suspensión definitiva que solicitó de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables en términos de los considerandos segundo y cuarto de la presente interlocutoria."

**TERCERO.** En contra de esa determinación \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* interpuso **recurso de revisión,** el cual fue remitido por el secretario adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, por oficio **557**; y, recepcionado por este Tribunal Colegiado el uno de

octubre de dos mil veinte (foja 4 del cuaderno de revisión).

CUARTO. Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte (fojas 19-20 del cuaderno de revisión), se admitió el recurso, lo que se notificó por oficio I34-C al Ministerio Público de la Federación adscrito (foja 27 del cuaderno de revisión), quien no formuló pedimento.

QUINTO. Por proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte (foja 30 del cuaderno de revisión), se turnó el asunto al Magistrado Elías Álvarez Torres para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 32 del cuaderno de revisión), se comunicó a las partes que mediante oficio CCJ/ST/2503/2020, de nueve de noviembre de ese año, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se informó a este tribunal, que a partir del once de noviembre de dicha anualidad, autorizó al licenciado Ulises Oliveros Mendoza, para que desempeñara las funciones de magistrado de circuito, por cambio de adscripción del magistrado Elías Álvarez Torres hasta en tanto el Pleno del citado Consejo lo determine; y,

#### CONSIDERANDO

Este Competencia. PRIMERO. **Tribunal** Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VIII de la Constitución Federal; 81, fracción I. inciso a), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en los puntos segundo y tercero, ambos en su fracción X, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una interlocutoria dictada en un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado oportunamente.

De acuerdo con el **artículo 22 de la Ley de Amparo**, el término de **diez** días a que se refiere el diverso 86 de la ley invocada para la interposición del recurso de revisión se cuenta desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 31, fracción II, de la citada ley, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de dicha legislación.

Luego, si a la parte quejosa se le notificó la resolución recurrida mediante lista de acuerdos el seis de agosto de dos mil veinte (foja 41 del incidente de suspensión), la cual surtió efectos el siete siguiente; entonces, el plazo de diez días transcurrió del diez al veintiuno de agosto de dos mil veinte, con exclusión de los días ocho, nueve, quince y dieciséis del citado mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el **doce de agosto de dos mil veinte** (foja 5 del cuaderno de revisión), es indudable que se encuentra dentro del plazo indicado.

# TERCERO. Resolución recurrida y agravios. No se transcriben la interlocutoria reclamada ni los agravios, pues no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima conveniente extraer copia para ser entregada a los

integrantes de este órgano jurisdiccional para su consulta ágil.

Sirve de apoyo la tesis aislada XVII.1°.C.T. 30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2006, tomo XXIII, página 2115, de rubro siguiente:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXX, página 830, la cual es del rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

**CUARTO. Estudio.** Son **infundados** los agravios formulados por la parte quejosa, aquí recurrente, y uno de ellos **fundado** y suficiente para conceder la

suspensión definitiva.

La parte quejosa, aquí recurrente, aduce que en forma incorrecta el Juez de Distrito tuvo por inexistentes los actos <u>omisivos</u> reclamados, con la sola negativa de las autoridades responsables, sin tomar en cuenta que se debe atender a las obligaciones de las cuales nacen las omisiones.

Además de ser erróneo que se imponga la carga de la prueba a la parte quejosa, sobre la existencia de dichos actos omisivos, ya que las autoridades tienen la obligación de investigar los delitos de tortura y malos tratos denunciados.

Estos agravios resultan infundados.

Previo a demostrar dicho aserto, conviene precisar los actos reclamados, toda vez que sólo se tuvo como tal lo siguiente:

"...La excesiva e injustificada dilación en la integración y consecuente judicialización de la averiguación previa AP-DGI-445/2014, iniciada con motivo del delito de tortura, cometido en su agravio, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco." (foja 29 vuelta y 30 del cuaderno de suspensión)

#### ARP 135/2020

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Colegiado los actos reclamados a cada autoridad responsable son:

- Del Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía
   Especializada del delito de Tortura se reclama:
  - ✓ La omisión de investigar violaciones a derechos humanos de la víctima \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco.
  - ✓ La dilación en la integración y judicialización de la averiguación previa AP-DGI-445/2014.
- Del Titular de la Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes, así como del Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas se reclama:
  - ✓ La omisión de supervisar al Fiscal Investigador adscrito a la FEIDT para que investigue los delitos de tortura y

malos tratos vinculados en el presente caso.

- Del Titular de Fiscalía General del Estado de Tabasco se reclama:
  - ✓ La omisión de coordinar y supervisar la actuación de la FEIDT y la Vicefiscalía de Derechos Humanos, en la investigación de los delitos de tortura y malos tratos vinculados en el presente caso, dentro de un plazo razonable.

Asimismo, para definir el tratamiento que se debe dar al asunto, se debe tener presente que la suspensión del acto reclamado constituye una prerrogativa a favor de los particulares que paraliza o evita que se concreten en su esfera jurídica los efectos y consecuencias de los actos reclamados, conservando la materia del juicio hasta su conclusión e impidiendo que la ejecución ocasione daños de difícil reparación.

Para su otorgamiento, de conformidad con los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, es necesario que se corrobore que existe petición expresa del quejoso, que sea susceptible de paralizarse, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan

disposiciones de orden público y se pondere la apariencia del buen derecho.

Dicho estudio se debe realizar atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, lo que conlleva valorar si el acto reclamado se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del promovente, es decir, si con la suspensión se pretende preservar una prerrogativa con la que cuenta.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por el resolutor federal, este tribunal advierte que la determinación materia del presente recurso, no se encuentra ajustada a derecho, pues respecto de los actos reclamados **procede** la medida cautelar solicitada.

Para demostrar la anterior aserción, es necesario pronunciarse sobre la relevancia de la naturaleza de los actos como condición para el otorgamiento de la suspensión.

Al respecto, existen varios tipos de actos, lo que origina que estos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así, atendiendo a su naturaleza poden ser positivos, declarativo o **negativos**.

Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen

obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación de un derecho (actos existentes o concretos que contienen una orden o prohibición). Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

En relación con los actos negativos, clasificación da de la siguiente se manera: abstenciones, b) negativas simples c) V actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a conducta actividad impedir una 0 del particular previamente autorizada por la ley.

También conviene precisar que la carga probatoria sobre la existencia de los actos omisivos o abstenciones por regla general corresponde a las autoridades, cuando teniendo conocimiento están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

#### ARP 135/2020

Es aplicable, la tesis aislada 1a. XXIV/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 196080, Novena Época, Materias(s): Común, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, visible en la página 53, que es del tenor siguiente:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD. DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un por expedido un secretario independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

Así como, la jurisprudencia (V Región) 2o. J/2 (10a.), cuyo criterio se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, registro digital 2017654, Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, visible en la página 2351, del tenor siguiente:

"ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero aplica cuando, teniendo conocimiento, obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98. señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."

En la interlocutoria recurrida se tuvo por inexistentes los actos reclamados al Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, así como al Titular de Fiscalía General del Estado de Tabasco, en razón de que negaron los actos; además de señalar que correspondía a la parte quejosa desvirtuar dicha negativa.

En ese tenor, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, es a las autoridades responsables a quienes corresponde demostrar que no existe dicha omisión.

Sin embargo, los actos de omisión que se les atribuye a dichas autoridades son abstractos o genéricos, porque la parte quejosa, aquí recurrente, pretende atribuirles actos derivados de la norma jurídica, lo cual es incorrecto, ya que la existencia del acto deriva del hecho concreto que realice la autoridad responsable, lo que en el caso no acontece.

De ahí que deben tenerse por inexistentes los actos que se atribuyen al Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, así como al Titular de Fiscalía General del Estado de Tabasco; y, como consecuencia de ello, confirmar la negativa de suspensión definitiva.

En otro agravio, la parte quejosa, aquí recurrente, refiere que en forma errónea el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva bajo el argumento de que se trata de actos negativos u omisiones, respecto de los cuales no procede la suspensión derivada de los efectos restitutorios que tendrían sobre el caso.

Lo que considera incorrecto, ya que con la actual Ley de Amparo la suspensión va más allá de preservar la materia del juicio de amparo, ya que puede extenderse a situaciones donde sea necesario restablecer temporalmente el derecho humano en riesgo, a pesar de ser un acto omisivo o negativo, bajo la condición de no afectar el interés social y la apariencia del buen derecho.

Por lo que, dada la omisión de las autoridades responsables de investigar y de acuerdo a la apariencia del buen derecho, debe otorgarse la suspensión definitiva con efecto restitutorio e iniciar de inmediato su investigación, conducir las diligencias necesarias y determinar los responsables en un plazo razonable.

Lo que resulta **fundado**, porque los actos omisivos sí son suspendibles, ya que la suspensión puede extenderse a situaciones donde sea necesario restablecer temporalmente el derecho humano en riesgo, bajo la condición de no afectar el interés social y la apariencia del buen derecho, lo que no sucede en el caso.

En ese sentido, asiste razón a la parte recurrente, toda vez que la naturaleza omisiva del acto no impide su procedencia, así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la 1a./J.

70/2019 (10a.), que derivó de la Contradicción de tesis 85/2018, registro digital: 2021263, Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, visible en la página 286, del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO **IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Además, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ con la apariencia del buen derecho es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social; además la sociedad está interesada en que los procedimientos se sigan de acuerdo a las formas que establece la ley.

Así, ante lo **fundado** del agravio que nos ocupa, y en términos de lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo procedente es dictar la resolución que corresponde, sin necesidad de reenvío.

Es necesario hacer hincapié en que los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131 y 139 de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...)."

la Ley de Amparo, precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario del amparo debe reunir para que sea procedente la suspensión del acto reclamado, los cuales son:

- a) La apariencia del buen derecho.
- b) Las posibles afectaciones al interés social.
- c) La posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

Así, el Juez de amparo debe atender a la "naturaleza" de la violación alegada para el otorgamiento de la medida suspensional, lo que implica considerar la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto, para lo cual debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, y si llega a la conclusión de que con la suspensión no se perjudica el interés social ni el orden público, requisitos éstos consignados en el artículo 128 de la ley de la materia, se debe otorgar la medida para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del amparo.

Para este tribunal procede conceder la suspensión definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión

fue solicitada por la parte quejosa; no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo o algún caso análogo; además de que no existe disposición en contrario.

Por lo que se refiere a los efectos y consecuencias del acto reclamado, se procede a realizar el análisis respectivo ponderando la apariencia del buen derecho y el interés social.

Dichos requisitos aplicados a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho. de modo tal que, según u cálculo probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social: además la sociedad está interesada en que los procedimientos se sigan de acuerdo a las formas que establece la ley.

Por tanto, atendiendo a la apariencia del buen derecho y al interés social, se estima que debe concederse la suspensión **definitiva** para el efecto de que la autoridad responsable realice actos tendientes a la investigación de la tortura y maltrato denunciados por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* en la averiguación previa

AP-DGI-445/2014, conforme a la etapa de investigación en que se encuentra.

Asimismo, continúe ininterrumpidamente y sin retrasos injustificados el trámite de la averiguación previa

Es aplicable, la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008505, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, visible en la página 1425, que es del tenor siguiente:

"TORTURA. **TRATOS** CRUELES. **INHUMANOS** 0 DEGRADANTES. FORMA SU DE REALIZAR INVESTIGACIÓN. La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar los responsables: a e. iii) procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción. los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes),

constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria."

De igual manera, es aplicable la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2009996, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, visible en la página 233, del tenor siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS **ADJETIVAS CUMPLIR** QUE DEBE EL **ESTADO** MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."

Sin que haya lugar a fijar garantía, en virtud de que no se advierte que con dicha medida cautelar se pueda ocasionar daño o perjuicio alguno a tercero interesado.<sup>2</sup>

Por ello, ante lo fundado de los agravios, este Tribunal Colegiado estima que debe modificar la resolución recurrida, negar la suspensión definitiva respecto del Titular de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, así como al Titular de Fiscalía General del Estado de Tabasco; y conceder la suspensión definitiva por lo que hace a las autoridades responsables Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Especializada del delito de Tortura, así como al Titular de la Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes.

Por lo expuesto y fundado se



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**PRIMERO.** Se **modifica** la interlocutoria recurrida.

TERCERO. Se concede a \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\* la suspensión definitiva de los actos reclamados

al Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía

Especializada del delito de Tortura, así como al Titular

de la Fiscalía para la Atención del Delito de Tortura,

Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido

Así, por unanimidad de votos de los señores magistrados Jesús Alberto Ávila Garavito y Margarita Nahuatt Javier, así como el licenciado Ulises Oliveros Mendoza, secretario de tribunal en funciones de magistrado de circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/2503/2020, lo resolvió este Tribunal Colegiado

en Materia Penal del Décimo Circuito, en sesión ordinaria, conforme los lineamientos fijados en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, firmando el primero como presidente y el tercero como ponente, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en que se terminó de engrosar el presente asunto, ante la Secretaria Blanca Rosa Peralta Arias, conforme a los artículos 184, párrafo segundo y 188, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3,13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.

Blanca Rosa Peralta Arias

El dos de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Blanca Rosa Peralta Arias, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.